

EL IMPACTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA AUTOMATIZACIÓN Y DEL EMPLEO DE LA IA EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS CIUDADANOS

Andrés Boix Palop*

Resumen

El presente trabajo trata de dar cuenta de algunas de las implicaciones que la automatización de ciertas interacciones o relaciones con los ciudadanos, y especialmente el empleo de algoritmos e inteligencia artificial, pueden producir respecto de los derechos lingüísticos de los ciudadanos, especialmente en la medida en que algunas de estas nuevas posibilidades tecnológicas pueden (e incluso jurídicamente deben, en algunos casos) ser empleadas para mejorar las posibilidades de ejercicio efectivo de estos derechos. En este sentido, se analiza también cómo la reciente evolución jurisprudencial, tanto en el ámbito constitucional como de jurisprudencia ordinaria, en la dirección de limitar la capacidad de las Administraciones públicas de dirigirse por defecto a los ciudadanos en las lenguas minorizadas como política pública de incentivo podría de alguna manera verse superada, o al menos matizada en sus efectos, con la implantación de sistemas predictivos o de inteligencia artificial que logran identificar correctamente a posibles ciudadanos competentes en esas lenguas para poder iniciar la interacción con ellos empleándolas.

Palabras clave: automatización; IA; derechos lingüísticos; actividad informativa; interacción con los ciudadanos.

THE IMPACT OF IMPLEMENTING AUTOMATION AND THE USE OF AI IN GOVERNMENT ACTION ON CITIZENS' LANGUAGE RIGHTS

Abstract

This study aims to highlight some of the implications that automation of certain interactions or relations with citizens, especially the use of algorithms and artificial intelligence, may have on citizens' language rights, especially given that some of these new technological opportunities could (or in some legal cases, must) be used to improve opportunities for effectively exercising these rights. In this sense, the study also analyses recent legal developments in both constitutional and ordinary law moving towards limiting the capacity of public authorities to address citizens in minority languages by default as a public incentive policy. It also looks at how such developments might see their effects overcome or at least diluted by the implementation of predictive or artificial intelligence systems that can correctly identify citizens competence in these languages in order to use them to initiate engagement.

Keywords: automation; AI; language rights; information activity; citizen engagement.

* Andrés Boix Palop, profesor titular de Derecho Administrativo, Universitat de València. aboixp@uv.es.  0000-0002-8324-7492.

Artículo recibido el 06.02.2023. Evaluaciones ciegas: 08.03.2023 y 23.03.2023. Aceptación de la versión final: 02.05.2023.

Citación recomendada: Boix Palop, Andrés. (2023). El impacto de la implantación de la automatización y del empleo de la IA en la actuación administrativa sobre los derechos lingüísticos de los ciudadanos. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 79, 98-115. <https://doi.org/10.58992/rld.i79.2023.3955>

Sumario

1 Planteamiento

2 El impacto de los medios electrónicos y de la inteligencia artificial sobre la lengua utilizada en las relaciones de la Administración con los ciudadanos

2.1 Ámbitos de afección y posibles usos en las relaciones con los ciudadanos en las actuaciones administrativas procedimentalizadas

2.2 Actuaciones informales y medios electrónicos e inteligencia artificial

2.3 Posibles conflictos en torno a la priorización del uso de las lenguas minoritarias y minorizadas cuya resolución puede verse favorecida por el empleo de sistemas de inteligencia artificial

3 Algunas propuestas y conclusiones

4 Referencias

1 Planteamiento¹

Una parte del impacto de la implantación de medios electrónicos en general, y de los sistemas de inteligencia artificial en particular (ya sea esta entendida en un sentido más amplio o más estrecho, véase al respecto Boix, 2022), sobre las lenguas minoritarias y minorizadas tiene que ver, necesariamente, con cómo pueden ser empleados por parte de las Administraciones públicas para hacer efectivos de forma más garantista y solvente los derechos de los hablantes de estas lenguas en sus relaciones con los poderes públicos. Aunque quizás no sea este un elemento central, ni el más importante en cuanto a garantizar la supervivencia o las posibilidades de uso funcional efectivo de estas lenguas por parte de sus hablantes, que tiene más que ver con la pervivencia de los usos sociales a todos los niveles, un entorno institucional respetuoso por parte de los poderes públicos es evidentemente un elemento adicional de una importancia no despreciable que puede ayudar a la consecución de estos fines (Arzoz, 2013) y que, por estas razones, ha sido tradicionalmente destacado como particularmente necesario para la doctrina junto con el reconocimiento de las lenguas en la enseñanza (Tasa y Bodoque, 2016), así como en este sentido reflejado en instrumentos internacionales como la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias (Agirreazkuenaga, 2006, pp. 105-146; López Basaguren, 2013, pp. 129-149).²

1 Este trabajo se ha realizado en el marco de los proyectos de investigación “Digital economy regulation: equality guarantees provided by public powers and algorithmical tools” (PID2019-108745GB-I00) y su prueba de concepto “Registro público de algoritmos” (PDC2022-133890-I00), así como del proyecto autonómico para grupos de excelencia “Algorithmical Law” (PROMETEU/2021/009), financiados respectivamente por el Ministerio de Ciencia e Innovación y por la Generalitat Valenciana. Una versión previa de este trabajo que ha servido de base para la redacción de este texto será publicada con el título “Algoritmes i IA en la utilització de les llengües en les relacions de l’administració amb els ciutadans”, en Vicenta Tasa Fuster y Josep Ochoa Monzó (dirs.), *Intel·ligència artificial, llengües i drets lingüístics*, Tirant lo Blanch, 2023.

2 La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, realizada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, fue ratificada por el Reino de España tardíamente, en 2001. El instrumento de ratificación fue publicado en el BOE de 15 de septiembre de 2001, indicando que se aplica preferentemente y sumiendo mayores obligaciones respecto de las lenguas reconocidas como oficiales en los estatutos de autonomía de País Vasco, Cataluña, Islas Baleares, Galicia, Comunidad Valenciana y Navarra; y con menor ambición en lo referido al resto de lenguas regionales que puedan ser meramente citadas en otros estatutos de autonomía. Entre las distintas medidas de fomento y protección que la Carta impone, y España asume respetar para las primeras, el artículo 10 establece la garantía de su uso habitual y normal como lengua de uso administrativo. Respecto a las obligaciones de la Carta son significativas, sin embargo, las excepciones establecidas en el instrumento de ratificación (que se listan a continuación en letra redonda y subrayadas para diferenciarlas de las obligaciones sí asumidas), y que se refieren básicamente al compromiso de garantizar que las Administraciones públicas aseguren una posibilidad de atención e interacción directa en estas lenguas o la posibilidad en todo caso de poder presentar solicitudes oficiales utilizándolas, que demuestran la conciencia sobre los límites del reconocimiento de los derechos de uso de estas lenguas que se tiene desde el propio Estado español a la hora de ratificar el compromiso internacional (se reproduce el artículo en su integridad, con esas variaciones tipográficas, a efectos de que se pueda apreciar la diferencia entre lo asumido por el Reino de España en ese punto y lo que a la luz de la Carta habría podido haber sido el compromiso adquirido, al entender interesante su visualización aun a riesgo de suponer una transcripción excesivamente larga):

Artículo 10. Autoridades administrativas y servicios públicos.

1. En las circunscripciones de las autoridades administrativas del Estado en las que resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, y según la situación de cada lengua, las Partes, en la medida en que sea razonablemente posible, se comprometen a:

- a) i) velar por que dichas autoridades administrativas empleen las lenguas regionales o minoritarias; o*
- ii) velar por que aquellos agentes suyos que estén en contacto con el público empleen las lenguas regionales o minoritarias en sus relaciones con las personas que se dirijan a ellos en dichas lenguas; o*
- iii) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas y recibir una respuesta en dichas lenguas; o*
- iv) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas; o*
- v) velar por que los hablantes de lenguas regionales o minoritarias puedan presentar válidamente un documento redactado en dichas lenguas.*
- b) poner a disposición de la población formularios y textos administrativos de uso frecuente en las lenguas regionales o minoritarias, o en versiones bilingües;*
- c) permitir a las autoridades administrativas redactar documentos en una lengua regional o minoritaria.*

2. En lo que se refiere a las autoridades locales y regionales en cuyos territorios resida un número de hablantes de lenguas regionales o minoritarias que justifique las medidas que figuran a continuación, las Partes se comprometen a permitir y/o fomentar:

- a) el empleo de las lenguas regionales o minoritarias en el marco de la administración regional o local;*

A fin de dar cumplimiento a estos objetivos, nuestro ordenamiento jurídico ha garantizado tradicionalmente, en desarrollo de la previsión constitucional contenida en los apartados segundo y tercero de su artículo ³ (Fossas, 2018; Gálvez, 2018; Punset, 2018), que respectivamente reconocen la oficialidad de las lenguas diferentes al castellano que así sean reconocidas por los Estatutos de Autonomía de los territorios donde son habladas y que, además, considera estas lenguas como objeto de especial respeto y promoción (Fossas, 2018, pp. 76 y 78-79), la posibilidad de uso de estas lenguas frente a la Administración pública o en las relaciones formales con los poderes públicos dentro de los procedimientos administrativos a partir de una en principio amplia habilitación competencial en favor de las respectivas comunidades autónomas para regular cómo establecerla y concretarla (Fossas, 2018, pp. 82-84; Punset, 2018, pp. 29-30), con un claro establecimiento de un derecho de opción lingüística para los ciudadanos (Gálvez, 2018, pp. 137-138). A partir del reconocimiento tanto en la normativa básica estatal en materia de procedimiento, desde 1992 (art. 36 de la Ley 30/1992; Nogueira, 2017) y ahora en la legislación vigente de 2015 (con el actual reconocimiento del derecho a relacionarse con las Administraciones públicas en las lenguas oficiales de cada territorio del actual artículo 13.c de la LPAC, desarrollado a continuación en el artículo 15 de la LPAC y que reproduce básicamente los contenidos ya consolidados desde 1992 y estudiados por De Juan, 2016, pp. 147-151; Nogueira, 2017), así como de las respectivas comunidades autónomas,³ existe una garantía normativa del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración pública en la lengua elegida por ellos de entre las oficiales en esos territorios, al menos, en los procedimientos administrativos formalizados (López Castillo, 2013; Vernet, 2007, pp. 36-60).

Respecto de las posibilidades de mejora que pueden generar las herramientas que la digitalización y la utilización de herramientas algorítmicas o de inteligencia artificial (IA) ponen al alcance tanto de los poderes públicos como de los propios ciudadanos, es evidente que estas pueden ser herramientas que faciliten estas actuaciones o mejoren la calidad lingüística de la lengua empleada (por ejemplo, por el perfeccionamiento de los traductores automáticos o de los correctores digitales, que están cada vez más desarrollados, como señala

-
- b) *la posibilidad para los hablantes de lenguas regionales o minoritarias de presentar solicitudes orales o escritas en dichas lenguas;*
 - c) *la publicación por las colectividades regionales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;*
 - d) *la publicación por las autoridades locales de sus textos oficiales también en las lenguas regionales o minoritarias;*
 - e) *el empleo por las colectividades regionales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el uso de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;*
 - f) *el empleo por las colectividades locales de lenguas regionales o minoritarias en los debates de sus asambleas, sin excluir, no obstante, el empleo de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado;*
 - g) *el empleo o la adopción y, en el caso de que proceda, conjuntamente con la denominación en la(s) lengua(s) oficial(es), de las formas tradicionales y correctas de los toponímicos en las lenguas regionales o minoritarias.*
3. *Por lo que se refiere a los servicios públicos garantizados por las autoridades administrativas o por otras personas que actúen por cuenta de aquéllas, las Partes contratantes, en los territorios en que se hablen las lenguas regionales o minoritarias y en función de la situación de cada lengua y en la medida en que ello sea razonablemente posible, se comprometen a:*
- a) *velar por que las lenguas regionales o minoritarias se empleen al prestarse un servicio; o*
 - b) *permitir a los hablantes de las lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes y recibir respuestas en dichas lenguas; o*
 - c) *permitir a los hablantes de lenguas regionales o minoritarias presentar solicitudes en dichas lenguas.*
4. *Con el fin de aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 que hayan aceptado, las Partes se comprometen a adoptar una o varias de las siguientes medidas:*
- a) *la traducción o la interpretación eventualmente solicitadas;*
 - b) *el reclutamiento y, en su caso, la formación de funcionarios y otros empleados públicos en número suficiente;*
 - c) *la aceptación, en la medida de lo posible, de las solicitudes de los empleados públicos que conozcan una lengua regional o minoritaria para que se les destine al territorio en que se habla dicha lengua.*
5. *Las Partes se comprometen a permitir, a solicitud de los interesados, el empleo o la adopción de patronímicos en las lenguas regionales o minoritarias.*

³ En este mismo sentido, el art. 6 de la Ley 10/1982, del Parlamento vasco, básica de normalización del uso del euskera; los arts. 9 a 16 de la Ley valenciana 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano; el art. 10 de la Ley Foral de Navarra, del euskera, aplicable a la zona vascofona; los arts. 43 y 44 de la Ley 1/1998, de Política Lingüística de Cataluña; los arts. 43 y 44 de la Ley 3/2003, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (en su redacción dada por la Ley 1/2016), y el art. 38 de la Ley 1/2015, de garantía de la calidad de los servicios públicos y de la buena administración de Galicia.

Tasa, 2021), pero sin que supongan grandes cambios de fondo sobre las dinámicas organizativas que hay detrás de la prestación o garantía pública en sí de responder en la lengua cooficial elegida por el ciudadano en sus relaciones con la Administración, ya consolidada, ni generan por ello dudas o novedades jurídicas (dudas o problemas que, en todo caso, pueden aparecer, pero que dependen más del efectivo reconocimiento y efectividad de la garantía con suficiente rigor jurídico en sí misma considerada antes que de la evolución tecnológica).⁴ Simplemente, bien aprovechadas, estas herramientas pueden ayudar a un mejor cumplimiento de la legislación ya vigente y a la mejor garantía del abanico de derechos que los ciudadanos residentes en España ya tenemos reconocidos frente a nuestras Administraciones públicas y, especialmente, a que el nivel de calidad y corrección en el cumplimiento de estas obligaciones se vea incrementado.

En cambio, y en lo que se refiere a las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas, las nuevas posibilidades que ofrecen las herramientas digitales y los sistemas de IA sí pueden suponer cambios de relieve en algunos ámbitos tradicionalmente mucho menos atendidos, y por ello menos regulados jurídicamente y estudiados, como son los usos lingüísticos y el estatuto de las lenguas minoritarias y minorizadas respecto a las relaciones con las Administraciones públicas no formalizadas. Es este un ámbito donde, en general y hasta la fecha, no ha habido demasiada regulación⁵ y que, por esta razón, ha sido poco estudiado doctrinalmente (Cerrillo, 2023). Para las relaciones con los ciudadanos no formalizadas, por lo general, las decisiones sobre en qué idioma ofrecer (u ofrecer preferentemente) la información que se da a los ciudadanos por parte de la Administración pública en sus diferentes modalidades (una labor pública cada vez más importante en muchos ámbitos, tradicionalmente vehiculada por medios analógicos, pero paulatinamente omnipresente de forma preferente *on-line*, a medida que las tareas de tipo preventivo, informativo o de aportación de pautas y datos por parte de la Administración pública se ha ido haciendo más relevante, como estudió Ituren, 2006) era tomada directamente por el responsable a partir de su criterio y consideración de lo más conveniente. Consideraciones en las que influían la no existencia de regulación jurídica sobre estas cuestiones hasta tiempos recientes en los que han aparecido algunas regulaciones autonómicas (Boix, 2020a), pero también restricciones tecnológicas o económicas que ahora, con los nuevos instrumentos, se verán muchas veces minimizadas, pues justamente las nuevas tecnologías hacen más accesible y barata, por ejemplo, la traducción automática inmediata a las diversas lenguas oficiales (Tasa, 2021) o la utilización de *bots* o robots conversacionales (Cerrillo, 2023) que pueden ser diseñados para poder atender indistintamente a todas ellas sin mayores dificultades. En este sentido, por ejemplo, herramientas ya disponibles para el gran público en versiones de desarrollo como la IA de sistemas como el conocido ChatGPT dejan bien a las claras las enormes posibilidades de desarrollo y mejora que, con poco coste, pueden ser logradas ya y, a buen seguro, podrán ser conseguidas en el futuro.

Por otra parte, la pobre regulación de la cuestión en términos jurídicos también ha permitido históricamente desarrollar con flexibilidad (y sin demasiadas restricciones normativas) acciones de tipo informal de difusión o fomento de las lenguas minoritarias o minorizadas en estos ámbitos de acción administrativa no formalizada en no pocos casos (cuando ha habido iniciativa política para hacerlo, o a partir del mero compromiso individual

4 En este sentido, debe señalarse que la regulación contenida en materia de sede electrónica y portal electrónico en los arts. 38 y 39 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, norma gemela de la ya mencionada Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, que ha establecido que todo el procedimiento pase, por defecto, a ser electrónico, puede generar, en combinación con su reglamento de desarrollo, publicado por RD 2003/2021 y su título I, sobre portales de acceso, puntos de acceso general electrónico y sedes electrónicas de las Administraciones públicas, al establecer que cada Administración pública debe tener solo una sede electrónica y un punto de acceso, única por todo el territorio, interpretación, manifiestamente absurda, que entienda que en los procedimientos electrónicos la sede única de los órganos de la Administración del Estado, sea el organismo al que se dirija el ciudadano lo que sea, es equivalente a un órgano central respecto del que, según la regulación contenida en el art. 15 ya mencionado de la LPAC, no habría posibilidad de uso de las lenguas oficiales distintas del castellano. Esta interpretación, absolutamente cuestionable, en tanto que llevaría a una limitación y restricción de los derechos lingüísticos de los habitantes de territorios con otras lenguas oficiales cuando se dirijan a órganos de la Administración del Estado radicados en su territorio, debe ser combatida, pues supondría interpretar la norma con un novedoso “formalismo procedimental electrónico” que haría depender la solución de dónde esté la sede electrónica y su carácter único, en lugar de atender a la materialidad respecto de dónde esté radicado el órgano administrativo en cuestión. Obviamente, y como propuesta de *lege ferenda*, todos los problemas desaparecerían con una regulación en el art. 15 de la LPAC que reconociera la posibilidad a todos los ciudadanos españoles de dirigirse en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado a todos los órganos de la Administración del Estado, con independencia de dónde estén situados. En todo caso, y como bien ha señalado Ochoa (2023), el cambio procedimental a sistemas electrónicos en ningún caso ha de consentirse que comporte una pérdida de derechos o una regresión en el régimen de posibilidades de uso de las lenguas oficiales, por lo que la interpretación que provocaría ese efecto no sería en ningún caso admisible.

5 Véase el RD 208/1996, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, a modo de ejemplo, o las reflexiones sobre los robots conversacionales que ya ha hecho la doctrina más avanzada (Cerrillo, 2023).

de los trabajadores o responsables públicos), pero también comporta el riesgo de permitir, e incluso incentivar, un olvido completo de estas lenguas en caso de inexistencia de esta sensibilidad por parte de los responsables de turno. Debe señalarse que la falta de regulación al respecto había permitido, igualmente, evitar conflictos, que han aparecido al establecerse regulaciones y obligaciones al respecto con la intención de promover y fomentar el uso de lenguas que normalmente tienden a estar minorizadas e invisibilizadas también para los usos no formalizados (Boix, 2020a, pp. 53-62).

Por último, también todas las acciones informales de fomento o la voluntad de promocionar el uso de una lengua o visibilizarla mediante acciones aparentemente neutras pero que pueden constituir “microempujes” o “empujoncitos” para su fomento –*nudges* en la terminología anglosajona hoy dominante–, que van desde decidir en qué lengua deban estar los carteles o folletos informativos editados por los poderes públicos, o la señalética y denominación de las dependencias públicas, en qué lengua haya de aparecer la primera versión de la web o en qué lengua deba contestarse al teléfono o dar la información pública por defecto en ausencia de indicación por parte del ciudadano... “Empujoncitos” que cada vez son más analizados también por el posible uso que las Administraciones públicas puedan hacer de ellos (Thaler y Sunstein, 2009; Ponce, 2018) y que habían quedado históricamente fuera de cualquier tipo de control jurídico, en ausencia de regulación al respecto, anclados meramente en la libre decisión del responsable o trabajador de turno si no existía regulación jurídica al respecto, pero que en cambio pasarán a ser controlables desde el momento en que son sometidos a regulación.

Por lo general, todos estos nuevos instrumentos (herramientas digitales, algoritmos, IA), por su propia naturaleza, además de las posibilidades técnicas adicionales que permiten, garantizan también una mayor trazabilidad de las decisiones tomadas respecto a cómo organizar estas actuaciones informales o meramente informativas (Boix, 2020b). Por la propia naturaleza de cualquier programa o algoritmo que esté integrado en un proceso organizativo, queda siempre regulado indirectamente, mediante el algoritmo, a modo de “código” fuente informático, qué decisión hemos tomado. Así, por un lado, desde el momento en que existen herramientas de IA integradas en la prestación del servicio, desaparece toda posible espontaneidad o flexibilidad en cómo ordenar o dar respuesta: para todos los casos se tendrá que decidir cómo actuar con carácter general y previo, y entonces programar la herramienta electrónica o el sistema de IA de una forma coherente con esa decisión. Por otra parte, esa decisión consciente queda reflejada en un instrumento que la aplicará siempre, determinando un valor equivalente al normativo, por mucho que responda a una codificación informática, pero de obediencia insoslayable en el momento en que se aplique el programa o algoritmo. Por eso se puede entender que, en este y en otros casos, la intermediación de programación informática o de herramientas de IA para realizar tareas administrativas o llevarlas a cabo, inevitablemente, conduce a una mayor “reglamentación” del proceso. En efecto, los algoritmos despliegan una suerte de carácter normativo, al menos en la práctica, al preconfigurar necesariamente cómo se van a desarrollar los procesos sobre los que operan (en este sentido, y extensamente, he tratado de explicar este efecto en Boix, 2020b, particularmente en las pp. 234-238; en contra de esta tesis puede consultarse Huergo y la bibliografía por él citada, pp. 29-36, más en la línea de negar una identidad con las normas reglamentarias en un sentido jurídico que en la de cuestionar que produzcan efectos de predeterminación o programación de la actividad). Este efecto, al menos equivalente a la normatividad jurídica en cuanto a sus efectos prácticos (de hecho, incluso más rigurosa, porque es insoslayable), provoca que todas estas acciones, desde que son así programadas, pasen asimismo a ser más visibles y también más susceptibles de análisis jurídico y, en su caso, de control de legalidad. De la misma manera que haber regulado en algunos casos el uso de lenguas para los procedimientos informales, como hemos comentado, ha acabado judicializando las decisiones tomadas por las Administraciones públicas, utilizar IA o herramientas digitales para ordenar estos procesos es posible que tenga el mismo efecto. Debemos estudiar, por esta razón, cuáles son los posibles usos y posibles conflictos que podemos constatar hasta ahora, así como las normas y principios jurídicos a partir de los cuales deberíamos tratarlos de enmarcar y resolver las controversias que puedan surgir en un futuro (que hoy en día hay que conceptualizar como ya no necesariamente muy lejano).

2 El impacto de los medios electrónicos y de la inteligencia artificial sobre la lengua utilizada en las relaciones de la Administración con los ciudadanos

2.1 Ámbitos de afección y posibles usos en las relaciones con los ciudadanos en las actuaciones administrativas procedimentalizadas

Como ya se ha dicho, respecto a los posibles usos de medios digitales y de IA en cuanto a las lenguas cooficiales minoritarias o minorizadas por parte de las Administraciones públicas, deben distinguirse los entornos referidos a las relaciones jurídicas formalizadas dentro de un procedimiento administrativo o una actuación de los poderes públicos pautada de todos aquellos ámbitos informales donde la atención a los ciudadanos se presta fuera de un procedimiento burocrático pautado y regulado por la legislación básica en materia de procedimiento administrativo, ya sean acciones informativas o simplemente referidas a relaciones y actuaciones no formalizadas ni procedimentalizadas de cualesquiera Administraciones públicas, así como de cualquier tipo de comunicación informal. También deben diferenciarse las interacciones procedimentalizadas y medidas y acciones de impulso administrativo de actuaciones informales de incentivo o determinación sobre la lengua utilizada, ya sean inconscientes y espontáneas, ya respondan a una voluntad de despliegue de una identidad corporativa, ya sean pequeños incentivos o *nudges* que se traten de establecer para defender y proteger las lenguas cooficiales minoritarias o minorizadas.

Sin tratar de hacer previsiones atrevidas de futuro, y limitándonos a los usos posibles que se pueden ya vislumbrar o prever en estos momentos, la informatización, digitalización y utilización posible de IA en cuanto a las lenguas en los primeros casos, esto es, en los procedimientos formales, tendrán menor incidencia, dado el hecho de que las decisiones sobre qué lengua utilizar en estos supuestos vienen determinadas por la regulación legal de esta cuestión, que, en general, las dejan en manos de los hablantes. En este ámbito, pues, los usos de estas herramientas no deberían tener ninguna afección sobre cuál será la lengua en la que se producirá la actuación de la Administración (ni la del ciudadano), cuestión resuelta normativamente (y desde hace tiempo) en el sentido de dejar la decisión en manos del ciudadano (Nogueira, 2017). En caso de que el ciudadano no indique nada al respecto, podría producirse el efecto de que la lengua en la que la Administración inicie el intercambio sea la que se imponga finalmente, pero esto, al menos tradicionalmente, y dado que en la normativa básica estatal no hay indicación al respecto, había formado parte de las cuestiones ajenas al procedimiento en sí mismas (y dependía normalmente de la cultura organizativa de cada Administración pública, aunque recientemente se haya empezado a regular). En ese sentido, era una cuestión que se parecería más a las actuaciones no procedimentalizadas.⁶

La IA puede ayudar, en estos campos sí procedimentalizados, a las Administraciones públicas a tener mejores sistemas de corrección o traducción (siendo preferibles, como es evidente, los primeros en los segundos), a fin de garantizar un nivel de corrección lingüística elevado en sus intercambios y comunicaciones con los ciudadanos. Con menores costes y menos esfuerzo, a medida que mejoran los programas dedicados a ello, la calidad lingüística de las comunicaciones y de la actuación administrativa debería subir necesariamente gracias a la generalización de estas herramientas, lo que es más importante para las lenguas minorizadas o minoritarias que para lenguas como el inglés o, en España, el castellano, pues el nivel de alfabetización en aquellas tiende a ser menor y los poderes públicos tienen, por lo general, menos personal con capacidad para hablarlas y escribirlas correctamente. La utilización de las herramientas de IA en este sentido puede tener un efecto directo netamente positivo, por tanto, sobre la mejora de las comunicaciones en estas lenguas más que sobre el castellano. Y, al reducir el coste de ofrecer un servicio adecuado al ciudadano también en este ámbito, debería suponer un claro incentivo para que se aprovecharan a fin de hacer efectiva esta mejora del servicio (Tasa, 2021).⁷

Sin embargo, más interesantes jurídicamente y por ello necesitados de un análisis algo más detallado son los efectos sobre las situaciones no procedimentalizadas, ya que en estos casos sí se pueden derivar consecuencias

⁶ Por mucho que en ocasiones haya regulación, como es el caso del Decreto valenciano estudiado en Boix, 2020a, y que por ello ha generado y genera una problemática específica, a la que nos referiremos más adelante.

⁷ Sin embargo, y como otra cara de la moneda, recordemos los riesgos que pueden derivarse de una interpretación rígida y en beneficio de una Administración del Estado monolingüe derivados de la implantación de la sede electrónica única si se cae en la interpretación y prácticas respecto de las que hemos alertado en la nota 3.

de fondo sobre la lengua utilizada que pueden suponer, por un lado, mejoras efectivas de mayor relevancia para los hablantes de estas lenguas de tipo cualitativo (un cambio en la posición jurídica de los hablantes y de la garantía efectiva de sus derechos y no solo simple aumento de la calidad de la producción burocrática en términos de corrección lingüística), pero, y también, más conflictos jurídicos potenciales.

2.2 Actuaciones informales y medios electrónicos e inteligencia artificial

Respecto de las actuaciones informales, hasta recientemente poco o nada reguladas (de hecho, todavía muchas de ellas siguen sin estarlo), las posibilidades de la IA para introducir cambios de fondo son mayores. Como mínimo, se pueden plantear estos usos a corto plazo, de los que ya tenemos algunas pistas, evidencias y experiencias:

a) Uso de la IA para una determinación más personalizada de la lengua por defecto de las páginas web y portales informativos, incluida la sede electrónica, de las Administraciones públicas.⁸ Esta predeterminación, caso de ser así decidida y diseñada, ya es una actuación administrativa que tiene efectos “normativos”. Se trata de una decisión consciente de la Administración, a diferencia de lo que tradicionalmente ha sido el caso con la lengua utilizada para informar a los ciudadanos o dirigirse a ellos presencialmente, donde la primera interacción por parte de la Administración normalmente estaba poco regulada y se dejaba a la interacción espontánea con el ciudadano de cada trabajador público. Como medida de fomento, o *micro-nudge*, es posible el empleo de las sedes electrónicas de modo tal que se establezca como lengua por defecto de carga de la página web o de la sede electrónica la lengua cooficial minorizada (o no, según algunas líneas jurisprudenciales que tendremos ocasión de comentar que entienden que esta decisión sería contraria a derecho); pero, en todo caso, no es esta una decisión en la que la IA juegue un gran papel. De hecho, sin IA ya se podían tomar estas decisiones y se llevan diseñando con este u otros criterios las páginas web y sedes electrónicas desde hace años. Estamos en el mundo de la informática y de la predeterminación que supone la programación de herramientas digitales, pero no en un ámbito donde haya uso de IA.

Más importante puede ser, en cambio, el posible uso de herramientas de IA capaces de determinar de forma dinámica la lengua de presentación del interfaz ante el ciudadano dependiendo de las circunstancias de cada acceso hecho por cada individuo, con sistemas algorítmicos que, en defecto de una indicación expresa sobre preferencias que no ha podido ser realizada por no haber habido interacción previa, puedan tener cierta capacidad de predicción de la lengua que normalmente preferirá el ciudadano y ofrecer el servicio en esa lengua. Algunas de estas posibilidades son muy sencillas, incluso rudimentarias (y, por eso, ejemplos de uso de una IA muy básica): por ejemplo, es hoy en día muy sencillo establecer que la página aparezca en la lengua del navegador del usuario, en lugar de en una lengua por defecto. Ello tiene ventajas en el sentido de ofrecer a cada usuario una experiencia más cercana a su supuesto deseo, pero por otro lado impide que la elección de una lengua por defecto para los ciudadanos como elección inicial por parte de la Administración pública forme parte de su identidad, y también dificulta, por otra, la promoción de la lengua minoritaria o minorizada que puede derivarse de ofrecer también en esa lengua la web, por defecto, a los usuarios de la lengua mayoritaria (castellanohablantes, en este caso, o usuarios que hacen uso de navegadores con el castellano como lengua por defecto). Asimismo, debe tenerse en cuenta que, dado que por otras razones es más habitual la instalación de lengua por defecto en ordenadores y navegadores en castellano que en las posibles lenguas cooficiales, tal vez estos modelos de actuación reforzarían inadecuadamente la minorización que ya padecen estas lenguas, con el resultado de ofrecer en la práctica incluso por defecto la página en castellano a un número no pequeño de hablantes efectivos de lenguas como el gallego, el euskera o el catalán/valenciano, que, aun teniendo otras lenguas diferentes al castellano como lenguas de uso habitual, interactúan con la Administración a partir de equipos en muchas ocasiones con la configuración por defecto en castellano.

Este modelo, pues, aunque significaría una supuesta mayor atención, o respeto, a la lengua del usuario que una pretendida elección previa no explicitada hecha indirectamente por este, por lo que sería aparentemente más compatible con el modelo por defecto que por las relaciones procedimentalizadas

⁸ Véanse en este sentido los arts. 38 y 39 de la Ley 40/2015.

al que sí se refiere la normativa básica, supone también hacer una elección. Una elección que, indirectamente, penaliza a las lenguas minorizadas, yendo contra el deber de promoción que establecen tanto la Constitución Española (art. 3.3) como la Carta Europea a partir de los objetivos de su artículo 7 y la declinación sectorial que después se realiza (Agirreazkuenaga, 2006; Ochoa, 2006; Ramallo, 2010).

Cabe recordar, pues, que esta aparente neutralidad no lo sería tanto, en realidad. Por otra parte, además, ni siquiera en estos casos es totalmente posible determinar un uso lingüístico por defecto que deje siempre la elección (o la aparente elección) al usuario. Muchos accesos se harán todavía con navegadores que tendrán como lengua por defecto otras lenguas (es habitual que muchos usuarios lo tengan configurado, por ejemplo, en inglés), por lo que incluso en esos casos será preciso normativizar, aunque sea mediante la programación informática de la web de acceso de la Administración o de su sede electrónica, cuál será la versión lingüística por defecto que aparecerá cuando no se pueda interpretar que el usuario pueda haber expresado con la configuración de su sistema operativo o navegador una preferencia por alguna de las lenguas cooficiales en las que esté disponible la web. Es decir, en todo caso será necesaria una priorización de una lengua sobre otra, siendo imposible una estricta neutralidad, a partir de este tipo de solución (un despliegue aleatorio de una versión u otra, en cambio, sí sería neutral a estos efectos). Por esta razón, resultan artificiosos jurídicamente los planteamientos que parten de la base de que la Administración no pueda, o no deba, establecer una lengua por defecto. Porque al menos para una serie de casos, aunque sean marginales, habrá de haber una que tenga esta consideración. Y en esos casos la elección es entre el castellano o la lengua cooficial, normalmente minorizada. Las razones para optar por una o por otra, desde un punto de vista jurídico y normativo, solo pueden pasar por entender que en esa elección se puede aceptar la discrecionalidad de la Administración de turno o que haya alguna razón jurídica que imponga una decisión (para lo cual, más allá de construcciones jurisprudenciales que a partir de su carácter común o más extendido pretenden establecer la obligación de que el contenido por defecto se presente en castellano, jurídicamente voluntaristas, debiera tratar de encontrar algún tipo de base jurídica mínimamente sólida de tipo normativo, algo que probablemente es más fácil encontrar, si la solución de aceptar la discrecionalidad en estos casos no gusta, en la Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias que en cualquier otro marco jurídico actualmente vigente en España).

b) Otro posible uso ya perfectamente concebible de sistemas de IA para interacciones no formalizadas con los ciudadanos sería la posibilidad de utilizar algoritmos de un nivel de complejidad superior a los señalados que permitieran determinar, haciendo una prognosis a partir del conjunto de datos de que disponga la Administración respecto de cada ciudadano, o incluso de cada conexión inicialmente recibida desde cada equipo/navegador, a partir por ejemplo de criterios geográficos, una lengua por defecto que el sistema de IA anticipase como la querida y preferida por el ciudadano para realizar la interacción, es decir, haciendo una suerte de predicción probabilística sobre el tipo de usuario que se conecta y, a partir de ahí, modulando la lengua ofrecida. El problema de la utilización de instrumentos de este tipo es que, en ausencia de datos concretos referidos al usuario que pueda haber detrás de cada conexión, si hacemos una aproximación probabilística territorial general, siempre penalizará a la lengua minorizada, aunque también se podría modular para que aumentara la presencia de esta lengua más allá de determinados umbrales. De alguna manera, estas herramientas permiten establecer el nivel de “injerencia lingüística probabilística” en favor de una u otra lengua que la Administración puede llevar a cabo. Por otra parte, si se hace esta prognosis a partir de muchos datos previos recogidos y almacenados previamente por la Administración respecto de ese usuario en concreto o de su ordenador, un sistema así puede plantear problemas sobre protección de datos de carácter personal y privacidad (Cerrillo, 2023). Un uso de este estilo, por ello, muy probablemente requeriría de una habilitación normativa para poder utilizar datos suficientes como para hacerlo verdaderamente eficiente a partir de un alto nivel de acierto predictivo, lo que no está demasiado claro que valga la pena.⁹

⁹ Véanse en este sentido la regulación tradicional en materia de protección de datos actualizada en la LOPDGD o las normas en materia de transparencia y la exposición de las garantías aplicables al uso de la IA que se derivan de ellos en Cotino (2022).

c) Otros tipos de usos totalmente diferentes tienen que ver con las posibilidades que la IA abre a la Administración pública de utilizar los datos lingüísticos como un elemento del perfil de cada ciudadano a efectos de segmentarlos para la evaluación de situaciones o prognosis relevantes para el despliegue de servicios públicos más allá de las cuestiones lingüísticas. Desde este punto de vista, debemos plantearnos hasta qué punto podría haber obstáculos jurídicos a esta utilización, teniendo en cuenta que nunca en nuestro ordenamiento jurídico se ha considerado la lengua de uso habitual como un dato de carácter personal especialmente protegido ni que pueda afectar de forma grave a la intimidad personal o poner en riesgo a nadie. Por otra parte, y más allá de la posible afección a la intimidad que pudiera suponer este uso, debe tenerse en cuenta si introducir este elemento en el análisis por parte de la IA de la situación de cada ciudadano, para ofrecerle servicios o informaciones o modular la forma de hacerlo en consecuencia, podría introducir un sesgo o algún tipo de distorsión en el modelo en perjuicio de los hablantes de una de las dos lenguas, del estilo de los que están ya muy documentados en otros ámbitos (sobre sesgos algorítmicos, su aparición, causación y sus riesgos, así como posibles remedios, Boix, 2020b, pp. 248-249, y muy especialmente Soriano, 2021). Caso de que fuera así, como es evidente, tampoco debería aceptarse su uso.

Ahora bien, por el momento, y también a partir de la búsqueda hecha para realizar este trabajo, no hemos encontrado ejemplos de sesgos que se puedan vehicular en el despliegue de políticas públicas u oferta de información por parte de los poderes públicos españoles derivados de la lengua utilizada por los hablantes, y menos aún a partir de introducir este factor como elemento predictivo del tipo que sea para hacer prognosis con IA por la oferta de servicios o su dimensionamiento. En cualquier caso, de la experiencia comparada sí se deriva la posible existencia de este riesgo para los hablantes de lenguas minoritarias, o de formas de expresión no estándar, o de hablantes de lenguas no oficiales, que pueden derivar en incremento de ciertos sesgos contra ciertos colectivos.¹⁰ Probablemente, pues, sea más prudente y conveniente no utilizar el factor lingüístico como un posible uso de IA predictiva, aunque sea para tratar de orientar mejor en qué lengua ofrecer información por defecto y antes de una elección explícita por el usuario o el ciudadano.¹¹ En este sentido, la prudencia parece la mejor política, especialmente porque el beneficio a ganar es relativamente reducido y especialmente poco relevante para las lenguas cooficiales minorizadas, que con una IA de ese estilo que funcionara a la perfección solo serían ofertadas a sus hablantes, pero a nadie más, perdiendo la posibilidad de fomento (a menos que estuvieran configuradas para tener en cuenta estos elementos, por supuesto). No parece, pues, que posibles riesgos y previsibles beneficios se compensan debidamente en este caso. Justamente por eso, además, aceptar la introducción de este elemento, el lingüístico, para hacer prognosis de otro tipo, aunque *a priori* pudieran establecerse ciertas correlaciones, debería estar autorizado previamente y de forma transparente por normas (de nuevo, en el sentido antes expresado de entender que un uso como ese de esos datos tiene una relevancia normativa y que, entonces, requiere de las debidas garantías equivalentes a las que debería tener, como mínimo en términos de transparencia, un reglamento equivalente, Boix, 2020b, pp. 249-260; véase también, sobre la publicidad y transparencia requeridas en estos casos, Boix, 2022).

d) Evidentemente, desde este punto de vista, y con respecto a estos usos, existen posibles finalidades menos conflictivas que otras. Por ejemplo, mecanismos de IA para detectar la situación de los hablantes o sus condiciones para, a partir de ahí, singularizar lingüísticamente el modo, y la lengua por defecto e inicial, de dirigirse a esos ciudadanos o para definir y orientar campañas de promoción o información del tipo que sean no son demasiado problemáticos. En el peor de los casos, solo habría un error sobre la lengua más conveniente de comunicación con las personas en cuestión. Así pues, esas actuaciones pueden ser más fácilmente autorizadas o aceptadas que hacer un uso de esos mismos datos para deducir consecuencias que afectarían a otras políticas públicas, lo que solo debería ser aceptable después de un análisis muy exigente y exhaustivo que determinará la ganancia en términos

10 Sobre la discriminación lingüística en entornos digitales, se pueden consultar sus formas y manifestaciones, los riesgos y las cautelas necesarias para combatirla en esta [ponencia](#) de Vicenta Tasa, en el Seminario de la Facultad de Derecho de Valencia del curso 2020-2021.

11 La Comisión Europea ya ha hecho una [propuesta](#) de un marco legal para la regulación de la IA para garantizar los derechos fundamentales y evitar riesgos de seguridad específicos de los sistemas de IA.

de interés público. En cualquier caso, es muy probable que sea complicado que cualquier posible correlación interesante en torno a la lengua de uso de los ciudadanos respecto a otros elementos no relacionados con cuestiones lingüísticas no sea más una correlación indirecta y que, si bien la lengua pueda servir como *proxy*, no sea en el fondo el elemento determinado más útil para hacer una buena categorización, que estaría mejor anclada en los elementos económicos o sociológicos asociados al grupo de hablantes del que la lengua hablada es *proxy* o indicador indirecto... En consecuencia, un buen tratamiento de los datos debería aspirar a detectar estos últimos y trabajar antes con ellos que con la lengua respecto de todas las cuestiones no estrictamente lingüísticas que puedan ser relevantes y susceptibles de ser deducidas por el algoritmo.

Otros usos posibles de las herramientas electrónicas o digitales, o de modelos de IA, referidos al modelo de lengua de relación de las Administraciones públicas con los ciudadanos o cómo modularlo son, hoy en día, difíciles de imaginar. Por el contrario, estas posibilidades ya referidas de utilización como *proxy* o indicador indirecto sí aparecen como mucho más posibles y previsibles, al menos potencialmente, por cuanto los modelos de IA funcionan justamente haciendo inferencias a partir de datos que ya se tienen y que se sabe que correlacionan positiva o negativamente. En ese sentido, debe tenerse un particular cuidado con que su utilización no se haga produciendo efectos que vayan contra la igualdad lingüística y, muy especialmente, contra la posición de los hablantes de las lenguas minoritarias y minorizadas (Ochoa, 2023). Esto hace que deba haber una acción política concreta, diseñada y determinada sobre IA y uso de lenguas en las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos que cuente con los objetivos políticos y jurídicos de fomento de las lenguas minorizadas, y también con los posibles riesgos asociados, y debería consistir en determinar exactamente qué datos lingüísticos consideramos aceptable que sí se recojan, guarden y analicen respecto de cada intercambio..., y cuáles a continuación decidimos y aceptamos que puedan después ser utilizadas por los sistemas de IA, tanto para futuras políticas, relaciones o cuestiones lingüísticas como, y sobre todo, respecto de las de otro tipo.

2.3 Posibles conflictos en torno a la priorización del uso de las lenguas minoritarias y minorizadas cuya resolución puede verse favorecida por el empleo de sistemas de inteligencia artificial

Como puede verse, los conflictos que pueden generar los usos de la IA para un mejor diseño de políticas lingüísticas en lo referido a la comunicación de los ciudadanos con las Administraciones públicas tienen que ver, sobre todo, con la protección de la intimidad, si esos datos se considera que son íntimos o, en su caso, con la corrección y conveniencia, o no, de utilizarlos para el diseño de otras políticas públicas. Al respecto, como es normal, deberemos aplicar las reglas y normas ya decantadas, en general, para el uso de la IA por parte de los poderes públicos y las cautelas y regulaciones referidas a los algoritmos con los que trabaja la Administración (Cerrillo, 2023; Ochoa, 2023), cuestión sobre la que ya existen trabajos dogmáticos de gran interés sobre cómo luchar contra posibles discriminaciones ya mencionados (Soriano, 2021), así como las ya citadas propuestas de regulación europea. Sin embargo, no se trata del objeto de análisis que ahora nos corresponde (al respecto, se puede consultar, de nuevo, Boix, 2020b).

De lo que se trata en cuanto a nuestro análisis es de identificar los conflictos concretos que se pueden producir para aplicar estas herramientas a la mejora de las relaciones entre Administraciones públicas y ciudadanos, tanto en las relaciones formalizadas y procedimentalizadas como en las informales y que se producen fuera de un procedimiento. Y respecto a estas situaciones, la consecuencia más clara de la aplicación de herramientas de IA en el futuro a estas relaciones es que, al hacerlo, como ya se ha comentado, esto supone tomar unas decisiones que hasta ahora muchas veces se dejaban a todos los efectos a la flexibilidad de las relaciones interpersonales, a la espontaneidad de los propios trabajadores públicos, a directrices informales y, solo en casos muy particulares, a reglas jurídicas, aunque tampoco demasiado completas en la mayor parte de los casos, ni exhaustivas, y ello solo en los pocos casos en que tenían pretensiones de normatividad. Una excepción en este sentido es el reciente Decreto valenciano 61/2017, de 12 de mayo, del Consell, por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat,¹² que sí se adentró en este terreno, y que nos aporta mucha información sobre los límites jurídicos a los que una explicitación de estas políticas pueden enfrentarse a nuestro sistema a la luz de la jurisprudencia más reciente,

12 Publicado en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 23 de mayo de 2017.

dato que esta norma, a diferencia de otras de otras Administraciones públicas aprobadas en el pasado, sí ha recibido una importante contestación judicial que ha servido para fijar jurisprudencia.

En la medida en que cualquier regulación de la utilización de IA para el diseño de estas políticas supone necesariamente explicitar unas orientaciones, a partir de ese momento, queda sometida a una posible crítica política, pero –y sobre todo– también a control jurídico. Un control jurídico que operaba respecto de un régimen que hasta la fecha considerábamos tendencialmente flexible, dejando un amplio y generoso margen de apreciación a las Administraciones actoras.

Se solía considerar que el margen de maniobra en la Constitución, que en su artículo 3 explicita poco al respecto, era en principio, por esta razón, muy amplio. Y que, si acaso había sido restringido, lo había sido por efecto de la Carta Europea y la posible integración de los postulados de la misma en nuestro ordenamiento jurídico con su ratificación, como es canónico entender jurídicamente. Esto es, que caso de haberse introducido alguna rigidez lo habría sido en la necesidad de entender el marco de un modo que permitiera potenciar o fomentar las lenguas minorizadas. Ahora bien, las recientes sentencias de los más altos tribunales españoles, tanto el Constitucional como el Supremo, en esta materia, así como el riguroso control al que ha sido sometido el citado Decreto valenciano 61/2017, nos permiten afirmar que esta idea ya no es la que vehicula la jurisprudencia, sino que nuestros tribunales entienden que los usos lingüísticos de nuestras Administraciones públicas están mucho más predeterminados constitucionalmente de lo que parecería y que el establecimiento de políticas explícitas será sometido a control jurídico estricto por los tribunales.

En este contexto, es importante explicitar que la elección esencial, estructural, con la que deberemos enfrentarnos es si la IA y los algoritmos pueden ser empleados como predictores de la preferencia del hablante cuando este todavía no la ha expresado y, a partir de ahí, aplicar la lógica de nuestro sistema del procedimiento administrativo que da preferencia a esta elección o no. Si se opta por ello, es necesario determinar qué punto de invasión de la intimidad sería razonable aceptar para garantizar una predicción lo más fiable posible. Ahora bien, también es posible plantear que el diseño de los algoritmos y programas correspondientes deban tener una función que vaya más allá de la mera detección de la lengua de uso del ciudadano que se relaciona con el poder público y que, recogiendo tanto lo que dice el artículo 3.3 de la CE como la Carta Europea, así como los diversos estatutos de autonomía y normas de desarrollo de la cuestión en el ámbito autonómico, se puedan determinar las formas y medios de dirigirse a los ciudadanos en ausencia de elección por su parte o en las comunicaciones informales o de información más general, que tratan de crear una identidad propia en torno a las lenguas cooficiales y, también, de promocionarlas y fomentar su uso más allá del corro estricto (y limitado) de sus hablantes actuales, en correspondencia con su consideración de lenguas minorizadas.

Ello no obstante, para enmarcar esas posibilidades debemos hacerlo atendiendo también a la evolución en la interpretación más habitual del marco jurídico actual que tenemos en España en la materia y, más en concreto, a qué límites se han acabado estableciendo, en términos jurídicos, a las posibilidades de actuación por la promoción y el incentivo de las lenguas oficiales minorizadas, por parte de los tribunales, incluso respecto de actuaciones de autoorganización administrativa que históricamente habían sido admitidas sin problemas hasta hace pocos años y que poco a poco se han visto limitadas por diversas decisiones judiciales. Así, ciertos cambios en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, particularmente a partir de la STC 31/2010 sobre la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña (Milian, 2010; Muro, 2010), impactan de forma indudable sobre estas situaciones, mermando las posibilidades de actuación administrativa, incluso en entornos informales, y más aún respecto de las regulaciones o normas al respecto, y por esta razón también lo harán respecto de la regulación o programación que se pueda hacer a partir de algoritmos o IA. Lo hacen, además, rectificando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional consolidada hasta ese momento, mucho más flexible (Agirreazkuenaga y Castells, 1991, pp. 224, y Vernet y Punset, 2007, pp. 99-218, tienen recopilada toda la jurisprudencia constitucional hasta esa fecha). Cabe recordar que quizás la evolución de esta jurisprudencia haya podido ser provocada por elementos ajenos a la cuestión lingüística estricta, pero al fin y al cabo esa causa inmediata última importa poco si se consolida como la única interpretación constitucionalmente admisible para nuestros tribunales –por mucho que sea muy incoherente con el contenido de la Carta Europea, como se puede comprender analizando los trabajos ya mencionados de Agirreazkuenaga (2006), y, en cuanto a su impacto sobre el País Valenciano, véase Ochoa (2006), análisis que ya he hecho en Boix (2020a), pp. 56-62.

Más allá de la STC 31/2010 ya comentada, es particularmente importante en este punto el análisis de los ejemplos más recientes de control por parte de los tribunales, con base en esta sentencia, en el sentido de restringir la capacidad de determinación y autoorganización de las Administraciones autonómicas respecto a cómo rotular, empezar las relaciones administrativas formalizadas y también las informales..., porque, como ya hemos dicho, si emplean la IA para diseñar y mejorar estas relaciones, es inevitable tomar decisiones sobre en qué lengua hacerlo y en qué lengua dar prioridad inicial, por defecto, en ausencia de expresión de voluntad. En este sentido, las últimas sentencias de los tribunales españoles (por ejemplo, en el conflicto entre la Generalitat Valenciana y el TSJCV, analizadas de forma crítica ya por mí en Boix 2020a, pp. 53-62) son muy significativas, y lo son justamente por restrictivas. Por muy criticable que sea esta evolución, sin embargo, hay que tenerla bien presente para saber a qué límites se pueden enfrentar las políticas de fomento y priorización de lenguas como el catalán/valenciano, gallego o euskera cuando se tratan de potenciar utilizando IA y programas automáticos por la relación con los ciudadanos.

Por lo general, en estas sentencias, el Tribunal considera contrario a derecho prácticamente todos los preceptos que establecen una preferencia en favor, en este caso, del valenciano, desde el mismo instante en que esta preferencia esté normalizada o regulada. Así, son anulados los preceptos que disponen la obligación de iniciar la comunicación en valenciano con los particulares por entender los jueces que, dado que el castellano también es lengua cooficial, una imposición de inicio de la interacción en valenciano “en toda circunstancia y sin justificación conocida” sería contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional, que a partir de la lectura que hace de la STC 31/2010 sobre el Estatuto de Cataluña entiende que debe interpretarse en el sentido de considerar inconstitucional cualquier uso preferente de una lengua que sea impuesto en detrimento de otra lengua oficial. El problema de esta jurisprudencia, que también es la de la STC 31/2010 (Milian, 2010; Muro, 2010; Pons, 2010; Ramallo, 2010), es que parte de la base de que no hay que hacer nada que suponga establecer una preferencia, pero lo hace pensando en un modelo en el que las decisiones pueden hacerse depender de la interacción humana de cada caso y cada momento, es decir, sin regular ni formalizar nada, que es una alternativa posible cuando no se emplean medios tecnológicos, pero imposible de mantener cuando se emplea IA o algoritmos que, sí o sí, han de establecer un criterio y, en consecuencia, una preferencia de algún tipo. Parecería que, a menos que vayamos a un algoritmo que haga un uso totalmente aleatorio de la lengua en cada caso (e incluso en ese caso habría que determinar qué porcentaje global de cada lengua debe ser establecido como base de la aleatoriedad a largo plazo, si la mitad, o el porcentaje de hablantes..., o si podría haber cierta preponderancia de la minorizada por razones de fomento y promoción y protección...), ninguna predeterminación sería posible en el marco de esta jurisprudencia (de hecho, interpretada en sentido estricto y coherente, también debiera impedir la programación de las webs con visualización por defecto inicial en castellano). Es decir, que la mencionada jurisprudencia no está en absoluto adaptada a las tecnologías algorítmicas o la IA utilizadas en el sentido que hemos explicado anteriormente.

De forma coherente con esta posición, y con una sorprendente visión restringidísima de lo que son las capacidades y atribuciones que, en derecho, se derivan del principio de autonomía, estas sentencias también anulan la regulación sobre rotulación informativa de instalaciones y dependencias de la Generalitat, que la norma preveía como exclusivamente en valenciano en las áreas de predominio lingüístico valenciano con la posibilidad de utilización de las dos lenguas en las áreas de predominio lingüístico castellano, al entender que la regulación “no preserva el equilibrio entre las dos lenguas oficiales” y, implícitamente, entender también que ese desequilibrio no sería proporcional ni justificado por las finalidades legales legítimas expresadas en el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana (EACV) y la Llei d’Ús i Ensenyament del Valencià (LUEV). Por el contrario, a juicio de los magistrados, una regulación como la que entienden contraria a derecho supone obligar a los ciudadanos a conocer al valenciano, lo que, según su punto de vista, no es constitucional. En este caso, el paralelismo con una argumentación equivalente respecto a establecer como lengua por defecto de la web o de los mecanismos de información, mientras el usuario no lo cambie, la lengua cooficial, es evidente de nuevo... Sin embargo, y como ya hemos explicado, cuando hablamos de cómo diseñar webs y canales de información por defecto, y empleando técnicas de programación, es inevitable establecer una de las alternativas por defecto. ¿O de nuevo a partir de esta jurisprudencia debería programarse con un mecanismo de aleatoriedad que le irá cambiando? ¿U obligaría esta jurisprudencia a utilizar esos algoritmos predictivos de los que hablaban antes de que podrían aspirar a predecir qué perfil lingüístico tiene el usuario y la lengua

que se puede prever que será su lengua elegida, a pesar de los posibles sesgos que pueden generar estas herramientas (generalmente, como hemos visto, en contra de la lengua más minorizada)?

Como puede verse, en esencia, esta jurisprudencia combate todas las preferencias establecidas en favor de la lengua oficial minorizada, el valenciano en este caso, incluso aquellas que no son incondicionales o están matizadas (utilización inicial del valenciano en la información a los ciudadanos, publicidad institucional y publicaciones, que prevén excepciones justificadas y en ningún caso excluyen al castellano) o son manifestaciones muy evidentes y directas de la capacidad de autoorganización de cualquier entidad (determinar la denominación de las instituciones e indicaciones diversas, pero, y sobre todo, el régimen lingüístico del trabajo interno, no de cara a los ciudadanos). Lo hace respecto de las manifestaciones más internas y de autoorganización, o en cuanto a las que tienen que ver con la imagen que las instituciones dan hacia fuera de forma general. Como hemos explicado, esta jurisprudencia es la más reciente en esta materia y la primera producida después la STC 31/2010 respecto a una normativa autonómica que ha tratado de normalizar y regular estos usos. Pero, como hemos visto, tiene un grave problema de traslación a la realidad algorítmica, en la que la decisión humana no formalizada no será posible en cada vez más casos, donde tendremos una programación algorítmica o de IA que, por definición, deberá establecer un criterio..., y si la jurisprudencia se mantiene en estos términos ello significa que el margen para que el criterio se considere aceptable ha pasado a ser muy estrecho: prácticamente quedarían limitadas las opciones admisibles a las que establecieran un sistema de pura aleatoriedad o un modelo de IA que hiciera una previsión sobre las preferencias del usuario y actuara en consecuencia (un sistema de IA que debería ser muy bien diseñado y auditado para garantizar que funcionara correctamente y sin generar sesgos). Y, en defecto de todo ello, toda la información debiera ser por defecto en castellano, para evitar que se esté imponiendo, supuestamente, la obligación de entender otras lenguas diferentes al castellano.

En definitiva, en ningún caso sería admisible establecer una “lengua destacada, de uso normal y general en el seno de la Administración” (Punset, 2018), entendiendo esta formulación, y en particular el adjetivo “destacada”, equivalente a la noción de “lengua preferente” que el Tribunal Constitucional consideró inconstitucional en la STC 31/2010. Evidentemente, a partir de este criterio, el margen de actuación de la IA, como se ha dicho, es bien estrecho, pero aún más limitado es, a todos los niveles, el efectivo espacio para el fomento de las lenguas propias minorizadas. Lo que nos obliga a plantear no solo que esta visión, si se consolida, elimina muchas opciones de desarrollo creativo a diferentes niveles que se podrían alcanzar con la IA aplicada a este campo y, por ello, conlleva una clara pérdida de la oportunidad de sacar provecho de las opciones que en este dominio aportan las nuevas tecnologías.

De alguna forma, que esta doctrina limite tanto las posibilidades de futuro que la tecnología podría proporcionar para definir políticas de fomento constituye en el fondo un argumento adicional para reanudar la discusión de fondo sobre si la visión declinada recientemente por nuestros tribunales en cuanto a la imposibilidad de tener lenguas normativamente “destacadas”, y las consecuencias jurídicas que se deducen de este carácter, se compadece bien con nuestro marco constitucional y la Carta Europea. Básicamente, porque cuantas más restricciones acaben derivándose de esta doctrina, y más incompatible sea con un modelo de relación algorítmica que sí o sí debe establecer siempre una regulación, más patente será la crítica que se puede hacer a la misma no solo a partir de la Carta Europea, sino también según lo que había sido el consenso y la interpretación constitucional dominante hasta hace poco más de una década. Debemos recordar que la STC 31/2010 ha introducido cambios y restricciones claras, es cierto, pero también que sus consecuencias no están totalmente asentadas todavía y no podemos saber del todo cuáles serán estas y cómo evolucionarán (Pons, 2010). Parece que por el momento el TC, en su jurisprudencia reciente (SSTC 31/2010 y 165/2013), considera que “lengua propia” sería la “lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común en todas las comunidades autónomas”, mientras “lengua preferente” es la que disfruta de un régimen jurídico que implique la “primacía de una lengua sobre otra”. A partir de esta consideración, y desde hace unos años, estamos asistiendo a una revisión de los límites y posibilidades tradicionales sobre el despliegue de las lenguas “propias” y, en concreto, respecto de cuáles son los reconocimientos legales que pueden tener y no en cuanto a su utilización por los poderes públicos. Las sentencias del TSJCV a las que hemos hecho referencia son un elemento más de este diálogo, al que también han contribuido pronunciamientos del Tribunal Supremo y muy especialmente del TSJ de Cataluña. Sin embargo, no se puede considerar que todavía exista una doctrina clara y fija. Por ejemplo, y en cuanto al caso que nos corresponde, la propia evolución de las

políticas de promoción y diseño de la interacción con los ciudadanos empleando IA y algoritmos, al tener las características propias diferenciadas ya explicadas, podría cambiar este equilibrio y favorecer una rectificación de la evolución más reciente de la jurisprudencia que podría hacernos devolver a un modelo más abierto, flexible, democráticamente más plural, porque permitiría al legislador autonómico democrático establecer políticas de fomento y a las Administraciones públicas tener un margen de aplicación.

En este sentido, debe recordarse siempre que esta jurisprudencia más reciente no es la única existente y que existen numerosas sentencias que históricamente sí habían reconocido con naturalidad, en cambio, la posibilidad de establecer reglas de uso prioritario, especialmente en el ámbito interno. Así, por ejemplo, antes de la STC 31/2010 era jurisprudencia que parecía consolidada y se había ido decantando por parte del Tribunal Supremo, que resultaba admisible que por ley autonómica se estableciese en ciertos supuestos el uso prioritario de la lengua propia si se respetaba el modelo lingüístico constitucional consistente, esencialmente, en el derecho del ciudadano a utilizar el castellano (en este sentido, son muy significativas las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2007 –STS 4118/2007– o de 25 de septiembre de 2000 –STS 673/2000– respecto a la norma gallega, que recoge la jurisprudencia ya decantada sobre los casos vasco y catalán reiterando la que era la jurisprudencia hasta ese momento, que no veía ningún problema en establecer medidas de promoción de las lenguas oficiales minorizadas o minoritarias, por las razones aducidas –De Juan, 2018, pp. 149-150–).

De hecho, incluso la propia STC 31/2010 podría interpretarse en un sentido algo más integrador, haciendo hincapié en el poder de disposición lingüística de los ciudadanos y el derecho de estos a recibir las comunicaciones en castellano (Gálvez, 2018, pp. 137-138), que en todo caso “hay que hacer efectivo sin formalidades o condiciones que comporten una carga u obligación (STC 31/2010, FJ 23)”, pero sin ir más allá de esta estricta formulación, y teniendo en cuenta que en el uso interno no quedarían afectados, por definición, derechos subjetivos (Vernet y Pou, 2006). Una recuperación de esta jurisprudencia, que no parece necesariamente incompatible con la STC 31/2010, es, sin duda, mucho más generosa con los marcos jurídicos actualmente vigentes no solo en las diferentes comunidades autónomas con lenguas propias oficiales distintas del castellano (vector que también debe atenderse, Fossas, 2018, pp. 76-78), sino también más facilitadora de la puesta en marcha de gran parte de los posibles usos de la IA o de la programación algorítmica que pueden realizar las Administraciones públicas para tratar de relacionarse con los ciudadanos, a los procedimientos no formalizados o sus acciones informativas, de forma que traten de maximizar la igualdad lingüística y los derechos de todos los hablantes, pero también la necesaria defensa, protección y normalización de las lenguas oficiales minoritarias y minorizadas, que es en el fondo un vector constitucional propio de nuestro sistema (Arzoz, 2013, pp. 320-324).

3 Algunas propuestas y conclusiones

A partir de los datos y reflexiones ya aportados, se pueden explicitar una serie de propuestas que se derivan de forma muy evidente de las consideraciones realizadas. Sintéticamente, y a modo de conclusión, vamos a indicarlas brevemente:

- El uso de la IA y, en general, de programación informática y de herramientas digitales puede ser muy útil para mejorar y fortalecer la calidad y corrección lingüística en lenguas oficiales distintas del castellano que ya hacen las Administraciones públicas españolas y debe ser aprovechado para, con un coste mucho más reducido que el tradicional, incrementar la exigencia de corrección lingüística y enmendar algunos de los problemas tradicionales que por la falta de personal debidamente formado todavía existen en muchas Administraciones públicas en cuanto al uso correcto de todas las lenguas oficiales.
- Respecto a las posibilidades de mejora asociadas a la introducción de IA y algoritmos sobre las lenguas de relación con los ciudadanos, las mejoras pueden venir, a corto plazo, esencialmente por la posibilidad de poder decidir con mayor precisión e información la lengua de inicio de las relaciones con estos o la lengua en la que la información general o las actuaciones informales de todo tipo llegarán a los ciudadanos de forma inicial o preferente.
- El hecho de utilizar algoritmos, IA o soluciones electrónicas sobre el particular supone que las Administraciones públicas con lenguas oficiales minorizadas tendrán que hacer elecciones explícitas,

normativamente vehiculadas de forma indirecta mediante la programación algorítmica, sobre la política lingüística que haya de ser desarrollada en esas relaciones no formalizadas y que hasta ahora, por lo general, estaban poco o nada reguladas.

- Las líneas genéricas básicas de estas políticas pueden ser orientadas para tratar de averiguar las preferencias del ciudadano antes de que sean expresadas y suministrar la información de acuerdo con estas preferencias, lo que no plantea problemas jurídicos y es perfectamente posible dentro de nuestro marco jurídico constitucional, para el que hacer que la lengua de comunicación de la Administración con el ciudadano sea la que este desea o podemos asegurar que previsiblemente preferirá es perfectamente viable y nunca ha generado conflicto jurídico ni demasiadas dudas doctrinales. De hecho, es el fundamento último de las reglas de la legislación básica para los procedimientos administrativos vigentes desde 1992 en diversas versiones y evoluciones normativas. Esta elección estructural no sería, por tanto, problemática jurídicamente.

- Siendo posible y jurídicamente aproblemática, sin embargo, esta alternativa presenta problemas, como ya hemos visto. El primero de ellos es que previsiblemente tendería a agravar la invisibilización de las lenguas ya minorizadas. De hecho, esta misma minorización provocará que los errores, previsiblemente, subestimen más que sobreestimen el número de estos hablantes y le cueste más identificarlos. Además, una política de esta orientación desconoce totalmente cualquier pretensión de fomento y recuperación de estas lenguas, que debería poder ser entendida como perfectamente lícita en el marco constitucional (como ya hemos expresado al analizar el artículo 3 de la Constitución y no hace falta reiterar) cuando no incluso exigible a partir de los mandatos europeos suscritos por España (la Carta Europea, en el sentido en que la hemos explicado, es explícita en ese sentido). Tampoco permite elegir una lengua como elemento de identidad (o parte de la misma) de una Administración pública, lo que es poco compatible con la idea de autonomía constitucionalmente garantizada.

- Si bien este último planteamiento quizá sea más dudoso constitucionalmente (aunque ninguna previsión en nuestra Constitución parece prohibirlo), está claro que, al menos, la idea de fomento, promoción y recuperación sí es parte de nuestra norma máxima, reforzada por los compromisos internacionales de España (Arzoz, 2013; López, 2013). De modo que la IA y los algoritmos empleados deberían poder ser orientados para la consecución de estas funciones, también, de la forma que se considere más adecuada sin que esto pueda ser considerado contrario al marco jurídico y constitucional. Sin embargo, lo cierto es que estas políticas se enfrentan a una jurisprudencia constitucional y ordinaria que ha sido recientemente hostil y que ha considerado que prácticamente cualquier preeminencia o ventaja en favor de las lenguas oficiales distintas del castellano es jurídicamente contraria a la Constitución (Gálvez, 2018, pp. 137-138; Punset, 2018, pp. 30-31). Dado que la regulación mediante IA o algoritmos de estas cuestiones debería explicitar optar por estos sistemas o el de descubrimiento de la preferencia del hablante como criterio rector, estamos ante la oportunidad de revisar estas sentencias recientes.

- La formalización de soluciones mediante IA o algoritmos obliga en cualquier campo, y también en este, a establecer explícitamente las finalidades y preferencias que existen detrás de la regulación y, además, debería obligar a hacerlo con transparencia. En estos ámbitos, pues, cualquier elección que se haga debe quedar claro que es perfectamente consciente y ha de estar justificada, por lo que debe tenerse en cuenta, además, que es posible tratar de evaluar qué consecuencias tendrá la regulación por la que se haya optado, calcularlas y controlar en el futuro si efectivamente los efectos son los previstos o no. De modo que podemos saber exactamente los resultados de una u otra elección, sin que quepa aducir que en realidad no se ha hecho ninguna elección, sino dejado libertad a agentes o funcionarios, que en cada caso de forma natural y espontánea optarán por una solución u otra, porque en estos casos la elección viene predeterminada por el carácter insoslayablemente normativo de la programación algorítmica.

- Todas estas consideraciones obligan a los poderes públicos a asumir, con todas las consecuencias, la elección hecha en cuanto a la programación de uso de lenguas determinada algorítmicamente. En el caso que nos ocupa, la elección entre un modelo anclado en la búsqueda de la verdadera preferencia del hablante, aunque todavía no esté expresada, o un modelo que tenga en consideración elementos de fomento y valorización positiva por parte de los poderes públicos de las lenguas minorizadas. Elección esta última que, además de tener un claro apoyo constitucional a partir de la integración de los mandatos europeos en la materia, no debería suponer ningún

problema a la hora de aceptar políticas más proactivas en estas materias, abandonando el postulado, falaz, de la exigencia “no intervención” invocado por los tribunales, por ser sencillamente imposible cuando se ha de establecer una programación algorítmica. Lo cual lleva a que haya de asumirse de nuevo con naturalidad que la carga valorativa asociada a la toma de decisiones sobre estas políticas se vehicule y lleve a cabo como es normal, mediante acuerdos y procesos democráticos, en lugar de hacerlo a partir de decisiones de los órganos judiciales con base en una supuesta lectura técnica de la Constitución.

4 Referencias

- Agirreazkuenaga Zigorraga, Iñaki. (2006). La carta europea de lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa como derecho interno. En José Manuel Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España* (pp. 105-146). Atelier.
- Agirreazkuenaga, Iñaki, y Castells, José Manuel. (1991). La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional. *Revista Vasca de Administración Pública*, 31, 215-234.
- Arzoz Santisteban, Xabier. (2013). Derechos lingüísticos y administración pública: entre unidad, diversidad y progresividad. En Antonio López Castillo (dir.), *Lenguas y Constitución Española* (pp. 299-326). Tirant lo Blanch.
- Boix Palop, Andrés. (2020a). *La regulació de l'ús institucional del valencià al si de les Administracions Públiques Valencianes*. Càtedra de Drets Lingüístics de la Universitat de València.
- Boix Palop, Andrés. (2020b). Los algoritmos son reglamentos. La necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones. *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, 1.1, 223-269.
- Boix Palop, Andrés. (2022). Transparencia en la utilización de Inteligencia Artificial por parte de la Administración. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 100, 76-91.
- Boix Palop, Andrés. (2023). Algoritmes i IA en la utilització de les llengües en les relacions de l'administració amb els ciutadans. En Vicenta Tasa y Josep Ochoa (coords.), *Intel·ligència artificial, llengües i drets lingüístics*. Tirant lo Blanch (en prensa).
- Cerrillo i Martínez, Agustí. (2023). Tecnologies del llenguatge i les Administracions Públiques. En Vicenta Tasa y Josep Ochoa (coords.), *Intel·ligència artificial, llengües i drets lingüístics*. Tirant lo Blanch (en prensa).
- Cotino Hueso, Lorenzo. (2022). Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial y “compañía” (comunicación, interpretabilidad, inteligibilidad, auditabilidad, testabilidad, comprobabilidad, simulabilidad...). Para qué, para quién y cuánta. En Lorenzo Cotino Hueso y Jorge Castellanos Claramunt (coords.), *Transparencia y explicabilidad de la inteligencia artificial*. Tirant lo Blanch.
- De Juan Casero, Luis Jesús. (2016). Artículo 15. Lengua de los procedimientos. En María Concepción Campos Acuña (dir.), *Comentarios a la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (pp. 147-151). El Consultor de los Ayuntamientos - Wolters Kluwer.
- Fossas Espadaler, Eduard. (2018). Artículo 3. En Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y María Emilia Casas Baamonde (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española* (pp. 74-84). BOE - Wolters Kluwer.
- Gálvez Salvador, María José. (2018). Artículo 3. En Pablo Pérez Tremps i Alejandro Saiz Arnaiz (dirs.), *Comentario a la Constitución Española. 40 aniversario 1978-2018* (pp. 131-139). Tirant lo Blanch.
- Huergo Lora, Alejandro. (2021). *La regulación de los algoritmos*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Ituren i Oliver, José Alberto. (2006). *La información preventiva de la Administración pública* [Tesis doctoral]. Universidad de Valencia.

- López Basaguren, Alberto. (2013). La Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias: ¿un modelo para las sociedades multilingües más allá de la protección minoritaria? En Antonio López Castillo (dir.), *Lenguas y Constitución española* (pp. 129-149). Tirant lo Blanch.
- Milian i Massana, Antoni. (2010). [El régimen de las lenguas oficiales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio](#). *Revista Catalana de Dret Públic*, (especial Sentencia sobre el Estatuto), 131-138.
- Muro i Bas, 2010, Xavier. (2010). [Valoración de aspectos relativos a la lengua en la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña](#). *Revista Catalana de Dret Públic*, (especial Sentencia sobre el Estatuto), 139-143.
- Nogueira López, Alba. (2017). Derecho de los ciudadanos al uso de las lenguas oficiales en el procedimiento, en especial ante la Administración General del Estado. En Severiano Fernández Ramos, Julián Valero Torrijos y Eduardo Gamero Casado (coords.), *Tratado de Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico Básico del sector público* (pp. 425-473). Tirant lo Blanch.
- Ochoa Monzó, Josep. (2006). La Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias. Reflejo en el País Valenciano. *Lengas: revue de sociolinguistique*, 59, 83-104.
- Ochoa Monzó, Josep. (2023). Intel·ligència artificial i intangibilitat dels drets lingüístics. En Vicenta Tasa y Josep Ochoa (coords.), *Intel·ligència artificial, llengües i drets lingüístics*. Tirant lo Blanch (en prensa).
- Ponce Solé, Juli. (2018). Derecho administrativo, ciencias conductuales y *nudging* en la gestión pública. *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, 15, 8-27.
- Pons Parera, Eva. (2010). [La lengua en la Sentencia de 28 de junio de 2010](#). *Revista Catalana de Dret Públic*, (especial Sentencia sobre el Estatuto), 149-153.
- Punset, Ramón. (2018). Artículo 3. En Muñoz Machado (ed.), *Comentario mínimo a la Constitución española* (pp. 28-31). Crítica - Tribunal Constitucional.
- Ramallo Fernández, Fernando. (2010). [Rellevància i impacte de l'article 7 de la Carta europea de les llengües regionals o minoritàries i la seva repercussió en les llengües de l'Estat espanyol](#). *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, 69, 28-51.
- Soriano Arnanz, Alba. (2021). Decisiones automatizadas y discriminación: aproximación y propuestas generales. *Revista General de Derecho Administrativo*, 56.
- Tasa Fuster, Vicenta. (2023). Dret i polítiques lingüístiques al voltant de la intel·ligència artificial. En Vicenta Tasa y Josep Ochoa (coords.), *Intel·ligència artificial, llengües i drets lingüístics*. Tirant lo Blanch (en prensa).
- Tasa Fuster, Vicenta, y Bodoque Arribas, Anselm. (2016). *Poder i llengua: les llengües de l'ensenyament al País Valencià*. Demos-Nexe.
- Thaler, Richard H., y Sunstein, Cass S. (2009). *Nudge*. Penguin.
- Vernet i Llobet, Jaume, y Pou Pujolràs, Agustí. (2006). Derechos y deberes lingüísticos en las comunidades autónomas con lengua propia. En José Manuel Pérez Fernández (coord.), *Estudios sobre el estatuto jurídico de las lenguas en España* (pp. 147-174). Atelier.
- Vernet, Jaume, y Punset, Ramón. (2007). *Lenguas y Constitución*. Iustel.